

Establecen Régimen aplicable para la prórroga de los Contratos de Transporte de Gas Natural

DECRETO SUPREMO N° 050-2009-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3° de la Ley N° 27133, Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, declaró de interés nacional y necesidad pública, el fomento y desarrollo de la industria del gas natural, que comprende la explotación de los yacimientos de gas, el desarrollo de la infraestructura de transporte de gas y condensados, la distribución de gas natural por red de ductos, y los usos industriales en el país;

Que, mediante Decreto Supremo N° 016-2004-EM, se aprobó las Condiciones Generales para la Asignación de Capacidad de Transporte de Gas Natural por Ductos, a fin de regular el acceso de solicitantes a la capacidad disponible de los Sistemas de Transporte;

Que, el Decreto Supremo N° 018-2004-EM, aprobó las Normas del Servicio de Transporte de Gas Natural por Ductos, con la finalidad de regular la relación entre el Concesionario y sus Usuarios en relación al Servicio de Transporte, siendo de aplicación dicha norma a los servicios prestados por el Concesionario de acuerdo a los condiciones particulares de cada servicio;

Que, de acuerdo a lo establecido en las normas vigentes, el Concesionario está obligado a permitir el acceso no discriminatorio de Solicitantes a la Capacidad Disponible de su Sistema de Transporte, siempre que lo solicitado sea técnica y económicamente viable y que el Solicitante califique para contratar el Servicio de Transporte; siendo el mecanismo de asignación de la Capacidad Disponible, el proceso de Oferta Pública, que permite determinar a los interesados en contratar dicha Capacidad;

Que, existen Contratos de Transporte con Servicio Firme celebrados entre los Concesionarios de Transporte y Distribución con sus Usuarios, que están próximos a vencer; los cuales se suscribieron con dicha condición, debido a diversas circunstancias presentadas al inicio de la operación del proyecto Camisea, como: i) la existencia de una gran Capacidad de Transporte en la Red Principal, y, ii) una poca demanda en el consumo de gas natural; situación que generó que dichos Usuarios realicen obras de infraestructura para utilizar gas natural en sus procesos de producción a una escala determinada según la disponibilidad de dicho hidrocarburo, pudiendo eventualmente ocasionarse un perjuicio en caso no se adopten medidas para garantizar la continuidad del Servicio de Transporte en similares términos a los fijados inicialmente;

Que, teniendo en cuenta el aumento de la demanda del gas natural en los últimos años, que ocasionó restricciones en la Capacidad Disponible del Sistema de Transporte de la Red Principal, y que las ampliaciones de la capacidad de los Sistemas de Transporte y Distribución aún no han concluido, resulta necesario autorizar, sin recurrir al proceso de Oferta Pública, una prórroga de los plazos contractuales de los Contratos de Servicio de Transporte Firme que se encuentran vigentes, por el plazo que las partes estimen necesario;

Que, lo expuesto, permitirá la continuidad en la prestación del Servicio de Transporte de Gas Natural por parte de los Concesionarios a sus Usuarios, garantizándoles el volumen de gas y el transporte de la capacidad que tienen actualmente contratada;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, y en uso de las atribuciones previstas en los numerales 8) y 24) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aplicación de términos de los reglamentos y normas aplicables al Servicio de Transporte

Para los fines del presente Decreto Supremo, los términos cuyas iniciales aparecen en mayúscula tendrán el significado que se le asignan en el Reglamento de

Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, las Condiciones Generales para la Asignación de Capacidad de Transporte de Gas Natural por Ductos, aprobadas por Decreto Supremo N° 016-2004-EM, y las Normas del Servicio de Transporte de Gas Natural por Ductos, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 018-2004-EM.

Asimismo, las presentes disposiciones serán de aplicación tanto a los Contratos de Servicio de Transporte Firme suscritos por Transportadora de Gas del Perú S.A. como por Gas Natural de Lima y Callao S.A.

Artículo 2°.- Acuerdo de prórroga de plazos de los contratos de transporte

Los Usuarios que cuenten con Contrato de Servicio de Transporte Firme vigente podrán acordar con el Concesionario, por única vez, la prórroga del plazo de las Capacidades Reservadas Diarias de los referidos contratos por el periodo que consideren pertinente, siendo el volumen máximo a considerarse en dicha prórroga el mayor valor de las Capacidades Reservadas Diarias incluidas en el contrato.

El acuerdo de prórroga deberá constar por escritura pública y deberá ser celebrado dentro de un plazo no mayor de tres (3) meses, contado desde el día siguiente al de la publicación del presente Decreto Supremo.

Artículo 3°.- Determinación de la Capacidad Disponible de Transporte

Para efectos de determinar la Capacidad Disponible a ser ofertada en el siguiente proceso de Oferta Pública, los Concesionarios deberán tener en cuenta la capacidad de transporte producto de los acuerdos que se hayan suscrito para prorrogar los Contratos de Servicio de Transporte Firme, dentro del plazo establecido en el Artículo 2° del presente Decreto Supremo, para lo cual los Concesionarios no podrán convocar a una nueva Oferta Pública dentro de dicho plazo.

Artículo 4°.- Procedimiento de asignación de capacidad en caso de no acceder a la prórroga de los contratos de transporte

Los Usuarios con Contratos de Transporte de Servicio Firme que no prorrogaran el plazo de sus contratos dentro del plazo establecido en el Artículo 2° del presente Decreto Supremo, de requerir contratar capacidad de transporte al vencimiento de los plazos contractuales, deberán participar en un proceso de asignación de capacidad, conforme a las Condiciones Generales para la Asignación de Capacidad de Transporte de Gas Natural por Ductos aprobadas por Decreto Supremo N° 016-2004-EM y a las normas que resulten aplicables.

Artículo 5°.- Emisión de Normas Complementarias

El Ministerio de Energía y Minas podrá emitir las normas correspondientes para la aplicación de lo establecido en el presente Decreto Supremo.

Artículo 6°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de junio del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA

Ministro de Energía y Minas

360477-4

Derogan el D.S. N° 005-2009-EM y restituyen vigencia del D.S. N° 013-2002-EM, Reglamento de la Ley N° 27651 "Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal"

DECRETO SUPREMO
N° 051-2009-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27651 que aprobó la Ley de Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, se reguló las actividades mineras desarrolladas por pequeños productores mineros y mineros artesanales, propendiendo a la formalización, promoción y desarrollo de las mismas;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1040 del 25 de junio de 2008, se modificaron algunos artículos de la Ley N° 27651 que aprobó la Ley de Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal;

Que, mediante Decreto Supremo N° 005-2009-EM del 22 de enero de 2009, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 27651, "Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal", derogándose el anterior reglamento;

Que, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1040, las normas complementarias y reglamentarias requeridas para la identificación de infracciones y aplicación de sanciones, así como las demás medidas necesarias para la correcta aplicación del citado decreto legislativo, deben ser formuladas en coordinación con los Gobiernos Regionales;

Que, mediante Acta de fecha 12 de junio de 2009, suscrita con representantes de la Federación Nacional de Mineros Artesanales del Perú – FENAMARPE, se acordó continuar conjuntamente con el proceso de elaboración de propuestas para mejorar el desarrollo de las actividades de minería artesanal;

Que, para la elaboración del o las propuestas reglamentarias referidas, se requiere involucrar a través de un proceso ampliamente participativo a los gobiernos regionales, así como a los distintos gremios de los mineros artesanales, bajo la coordinación del Ministerio de Energía y Minas;

Que, para viabilizar lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde derogar el Decreto Supremo N° 005-2009-EM, restableciéndose la vigencia del Decreto Supremo N° 013-2002-EM;

En uso de las atribuciones conferidas en el inciso b) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Derogación del Decreto Supremo N° 005-2009-EM

Deróguese el Decreto Supremo N° 005-2009-EM, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 27651, "Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal".

Artículo 2°.- Restitución del Decreto Supremo N° 013-2002-EM

Restitúyase la vigencia del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, Reglamento de la Ley N° 27651, "Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal", y modificatorias, en todo aquello que no contravenga las disposiciones de rango legal vigentes.

Artículo 3°.- De las competencias

Para la aplicación del Decreto Supremo N° 013-2002-EM y modificatorias, las competencias y funciones que en el texto del citado decreto supremo, se refieren a la autoridad nacional sectorial (Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Minería y Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros), se entenderán hechas a la autoridad regional, conforme al marco normativo que regula el proceso de transferencia de competencias sectoriales a los gobiernos regionales.

Artículo 4°.- Modificación del artículo 14° del Decreto Supremo N° 013-2002-EM

Modifíquese el artículo 14° del Decreto Supremo N° 013-2002-EM, conforme al siguiente texto:

"Artículo 14°.- Primer Petitorio y Calificación de Productor Minero Artesanal.

La autoridad regional es competente para recibir, tramitar y resolver los petitorios mineros que presente el administrado que reúna las condiciones para calificarse como productor minero artesanal para lo cual, además de los requisitos señalados en el artículo 17 del Reglamento de

Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, el administrado debe adjuntar a su primer petitorio minero la Declaración Jurada Bienal para obtener su calificación de productor minero artesanal, indicando este hecho en sus petitorios mineros posteriores, en su caso.

Por excepción, el pago del derecho de vigencia por los petitorios mineros a que se refiere el párrafo anterior se efectuará conforme al monto que corresponde al régimen de productor minero artesanal.

La Declaración Jurada Bienal presentada con el primer petitorio minero será remitida por la autoridad regional a la Dirección General de Minería para su evaluación y pronunciamiento.

La tramitación de los petitorios mineros a que se refiere el presente artículo se proseguirá después de que la Dirección General de Minería otorgue la calificación de productor minero artesanal.

Si la calificación de productor minero artesanal fuera denegada, la autoridad regional declarará el rechazo de los petitorios mineros presentados al amparo del presente artículo."

Artículo 5°.- Inclusión del "Artículo 43° - A", en el Decreto Supremo N° 013-2002-EM

Inclúyase el Artículo 43°-A, en el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, conforme al siguiente texto:

"Artículo 43°-A.- Presentación colectiva de DIA y EIASD.

Los productores mineros artesanales podrán elaborar y presentar DIA o EIASd de manera colectiva, siempre que:

43.1 Sus operaciones se realicen en una misma concesión minera o en concesiones mineras colindantes.

43.2 Se identifique claramente los compromisos sociales y ambientales de manera individual y colectiva.

43.3 Se trate de la explotación de yacimientos de características similares, de la misma sustancia metálica y se ubiquen en una misma cuenca hidrográfica.

Los DIA y EIASd presentados de manera colectiva seguirán el mismo procedimiento de evaluación establecido en los artículos 41 y siguientes del presente Reglamento, según corresponda."

Artículo 6°.- Derogación

Deróguese el Decreto Supremo N° 047-2009-EM.

Artículo 7°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de junio del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA
Ministro de Energía y Minas

360477-5

Declaran resolución de Contrato de Concesión para la prestación del Servicio Público de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos celebrado con la Empresa de Gas Talara S.A.

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 044-2009-EM**

Lima, 12 de junio de 2009

VISTOS: los Informes N° 003-2009-MEM/DNH, N° 025-2009-MEM/DNH, N° 026-2009-MEM/DNH y N° 035-2009-MEM/DNH, de fechas 05 de febrero de 2009, 30 de marzo de 2009 y 14 de mayo de 2009, respectivamente, elaborados por la Dirección Normativa de Hidrocarburos de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas;